

Destinatario:

FEDERACIÓN ANDALUZA DE TENIS DE MESA

NIF: Q6855018E

Fecha: Sevilla, al día de la firma electrónica.

Nuestra referencia: UA TADA/MFM

Asunto: Notificación y traslado de la Resolución
adoptada en el expte. TADA del E-6/2025

Adjunto se remite el texto íntegro del Acuerdo adoptado por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en su sesión celebrada el día 04 de febrero de 2025 en relación al expediente arriba referido.

Para su conocimiento y efectos que procedan.

LA JEFA DE LA UNIDAD DE APOYO
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
Fdo.: Marta Ferrer Medina.

Estadio La Cartuja
Torre noroeste - Puerta 16, 4ª planta
Isla de la Cartuja (Sector Norte)
41092 SEVILLA
955.03.67.54 –
tada.ctcd@juntadeandalucia.es



Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARTA URSULA FERRER MEDINA	05/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmVK4CYVQ4VX6VT73YBCCCLKMXL	PÁG. 1/1	

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA EN EL EXPEDIENTE E-6/2025.

En la ciudad de Sevilla, a 04 de febrero de 2025.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-6/2025 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por Don Esteban Rodríguez Peralto, en representación de Don Francisco Alejandro Grosso Moreno, perteneciente al estamento de jugadores de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (FATM) y Presidente del Club «Tenis de Mesa Bahía de Cádiz», con fecha de 27 de enero de 2025 y que fue presentado el mismo día en el Registro de este Tribunal, mediante el cual interpone recurso contra la resolución número 32, de 20 de enero de 2025, de la Comisión Electoral de la FATM, en lo relativo al acuerdo adoptado al recurso interpuesto por Doña Pilar Frías Mostazo sobre el cambio de sede electoral en Cádiz sin autorización por parte de la referida Comisión Electoral y procediendo ésta a declarar la nulidad de las votaciones, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 27 de enero de 2025, Don Esteban Rodríguez Peralto, en representación de Don Francisco Alejandro Grosso Moreno, perteneciente al estamento de jugadores de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (FATM) y Presidente del Club «Tenis de Mesa Bahía de Cádiz», presentó escrito de recurso —que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada el mismo día siguiente en el Registro de este Tribunal— en virtud del cual procede a recurrir la resolución número 32, de 20 de enero de 2025, de la Comisión Electoral de la FATM, que, en lo que afecta al recurrente, en su apartado 1.º, dispuso «1. PILAR FRÍAS MOSTAZO. Examinada la reclamación se observa que, efectivamente, se cambió la sede electoral de las votaciones de Cádiz sin autorización por parte de esta Comisión Electoral de acuerdo al art. 9 del Anexo I de la Orden Electoral de 2016. SE ACUERDA: Declarar la nulidad de las votaciones por cambio de sede no autorizado por el órgano competente». Como consecuencia de ello, la Comisión Electoral acordó en el Acta número 42, de 24 de enero de 2025, «aprobar nuevo calendario electoral a causa de la retroacción del procedimiento en virtud de las nulidades proclamadas por esta Comisión en su resolución 32/25», procediendo a modificar el calendario electoral con retroacción del mismo en lo concerniente a este recurso de la circunscripción de Cádiz al primer día de emisión del voto por correo.

SEGUNDO.- En el escrito que acompaña a su recurso presentado ante este Tribunal se consignan como hechos los siguientes:



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	05/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBSA83A3Y8NTHA4EBQ4DL44GJD	PÁG. 1/14	



«PRIMERA.- Según me ha comunicado a través de su secretario, y como se demuestra en el documento número DOS, la Comisión Gestora comunicó a la Comisión Electoral y elecciones federativas de la Junta de Andalucía, mediante correo electrónico remitido con la antelación debida, el cambio de sede electoral en varias provincias, especialmente, y por petición del Ayuntamiento de Cádiz, en la circunscripción de Cádiz, cumpliendo así con las obligaciones de comunicación y transparencia establecidas en el artículo 6 de la Orden de 11 de marzo de 2016. Se adjunta el documento aportado en dicho email como adjunto, como documento número TRES. Además, el cambio fue publicado en la web oficial de la FATM en su apartado de Elecciones, así como comunicado a los miembros designados tras el sorteo para la constitución de la mesa electoral.

SEGUNDA.- En ausencia de una respuesta expresa por parte de la Comisión Electoral dentro del plazo establecido, y conforme al artículo 24 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, se entiende que el cambio de sede fue aceptado por silencio administrativo positivo. Este principio garantiza que las solicitudes de los interesados, debidamente comunicadas y no respondidas en plazo, se consideren estimadas salvo excepciones no aplicables en este caso.

La declaración de nulidad de las votaciones por parte de la Comisión Electoral resulta desproporcionada, ya que no se ha acreditado perjuicio alguno a los electores ni al resultado del proceso electoral. La jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Deporte establece que la nulidad solo procede cuando las irregularidades afectan de manera directa y evidente a la pureza del sufragio y a los derechos fundamentales de los votantes.

Repetir las elecciones en la circunscripción de Cádiz supondría un grave perjuicio económico y organizativo para la Federación, además de generar una innecesaria incertidumbre entre los votantes. Dicho perjuicio debe ponderarse frente a la inexistencia de evidencias de que el cambio de sede, como decía anteriormente, comunicado a la Comisión Electoral con anterioridad a las votaciones, haya vulnerado los principios de legalidad, igualdad o transparencia del proceso electoral.

La Comisión Electoral, al no objetar el cambio de sede en el momento oportuno, avaló implícitamente la organización de las elecciones en el lugar modificado.

No se ha producido perjuicio alguno a los derechos de los electores, ni se han presentado pruebas de irregularidades sustanciales que afecten al resultado del proceso electoral en dicha circunscripción. De igual forma, no se presentaron reclamaciones en el acta levantada el día de la celebración de las votaciones. La nulidad de las votaciones requiere la concurrencia de circunstancias excepcionales que no han sido debidamente acreditadas.

TERCERO.- En efecto, la Comisión Electoral, dio por válida el cambio de sede por la comunicación realizada, es más, la delegación de deportes de la Junta de Andalucía, llevó el voto por correo a la mesa electoral sin ningún tipo de incidencia, y muestra de ello, es que en las actas, tanto de delegación de deportes como de la mesa electoral no hubo ningún tipo de reclamación al respecto.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	05/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBSA83A3Y8NTHA4EBQ4DL44GJD	PÁG. 2/14	



Dicho esto, la Comisión Electoral dio plenamente por válida el cambio de sede, pues en ningún momento realizó comunicación alguna desautorizando esta situación, es más, según me ha informado el Secretario de la Comisión Gestora, la Comisión Electoral envió múltiples emails durante los días 14 y 15 de Octubre, todos ellos posteriores a la comunicación del cambio de sede, e incluso, una diligencia de ordenación y una nota informativa a las mesas electorales de como se debía de proceder, no mostrando en ninguno de los emails, ni en la diligencia de ordenación ninguna contrariedad con la modificación de las sedes.

Esta parte entiende que, de no haber estado autorizando así el cambio de sede, la Comisión Electoral pudo haber hecho indicación en alguno de sus emails o en la propia diligencia de ordenación emitida el día 15.

CUARTO.- Resulta llamativo que la Comisión Electoral actúe de oficio en determinadas circunstancias mientras pasa por alto otras similares. Un ejemplo de ello es el caso de la mesa electoral de Sevilla, que, al igual que la de Cádiz, modificó su sede en condiciones idénticas. Sin embargo, en esta ocasión, la Comisión Electoral no considera necesario anular las votaciones ni ordenar la repetición de las elecciones en dicha circunscripción.

Esta disparidad en la aplicación de los criterios electorales no solo vulnera el principio de objetividad, sino que también pone en entredicho la imparcialidad de sus decisiones, dado que Sevilla es la única provincia donde, en el estamento de clubes, ganó la candidatura que la Comisión Electoral ha venido favoreciendo en múltiples resoluciones.

La falta de actuación uniforme frente a circunstancias idénticas, como lo ocurrido en Cádiz y Sevilla, supone una vulneración del principio de legalidad, igualdad y transparencia.

Por lo tanto, resulta evidente que las actuaciones de la Comisión Electoral, al no aplicar los mismos criterios en ambas circunscripciones, generan una apariencia de arbitrariedad. Este comportamiento, lejos de garantizar un proceso electoral transparente, siembra dudas razonables sobre la legitimidad y neutralidad de las decisiones adoptadas».

Como documentación adjunta acompaña diversa documental relativa a correos electrónicos enviados por la Secretaría de la Comisión Gestora dirigidos a la Comisión Electoral de 14 y 15 de octubre de 2024 y un informe evacuado por el Secretario la Comisión Gestora de 27 de enero de 2025.

TERCERO.- Teniendo en cuenta que su solicitud de recurso se instaba a la suspensión del proceso electoral hasta la resolución del mismo, este Tribunal en su sesión del 28 de enero de 2025, acordó, en decisión conjunta con otras solicitudes de medidas cautelares contenidas en los Expedientes E-4/2025, E-5/2025, E-7/2025 y E-8/2025, no conceder la medida cautelar solicitada de suspensión del proceso electoral, por no concurrir los requisitos requeridos para ello.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	05/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBSA83A3Y8NTHA4EBQ4DL44GJD	PÁG. 3/14	



CUARTO.- Asimismo, el 28 de enero de 2024, se dio traslado como interesada en trámite de audiencia para alegaciones a D.ª Pilar Frías Mostazo, sin que haya hecho uso de su derecho ofrecido.

QUINTO.- Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Unidad de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, que fue remitido en fecha 29 de enero de 2025, junto con un informe que dispone como fundamentos de derecho lo siguiente:

«PRIMERO.- Vulneración del principio de legalidad y derecho de sufragio El artículo 9, párrafo segundo del Anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2016, reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, establece que cualquier modificación de las sedes electorales debe ser autorizada por la Comisión Electoral y comunicada con suficiente antelación. En el presente caso, el cambio de la sede electoral en Cádiz se realizó unilateralmente por la Comisión Gestora en la noche del 14 al 15 de octubre de 2024, sin cumplir los requisitos exigidos por la normativa electoral federativa, con especial énfasis en el quebrantamiento de la suficiente antelación del cambio como ordena la norma, lo que afectó directamente el derecho de sufragio activo y pasivo.

SEGUNDO.- Precedentes jurisprudenciales y resoluciones administrativas La resolución E-209/24 del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA) confirma que el período de interposición de recursos debe ajustarse a las modificaciones del calendario electoral derivadas de las incidencias en el proceso. Asimismo, la resolución E-210 refrendó la decisión de la Comisión Electoral sobre la repetición de la urna en Córdoba, consolidando doctrina sobre la correcta constitución de las mesas electorales (E-213/24 y E-215/24). Dichos precedentes refuerzan la necesidad de mantener el respeto a la normativa electoral y a las garantías del proceso no pudiendo admitirse un silencio administrativo positivo para la recurrente Pilar Frías Mostazo al no haber tenido posibilidad de interposición de recurso hasta el periodo señalado por calendario.

TERCERO.- Inexistencia de silencio administrativo positivo El recurso de D. Alejandro Grosso Moreno alega que la falta de respuesta de la Comisión Electoral sobre el cambio de sede implica un silencio administrativo positivo, validando así la modificación realizada por la Comisión Gestora.

Sin embargo, el silencio administrativo solo opera en procedimientos administrativos formalmente iniciados, conforme a la doctrina administrativa y jurisprudencial aplicable. En este caso, la Comisión Gestora no inició un procedimiento ni solicitó autorización expresa, sino que simplemente informó del cambio de sede, sin cumplir con el trámite preceptivo de autorización de la Comisión Electoral previsto en el artículo 9, párrafo segundo del Anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2016.

Además, la omisión del procedimiento formalmente establecido y la falta de publicidad adecuada del cambio afectan a garantías esenciales del proceso electoral, lo que supone un vicio de nulidad de pleno derecho conforme al artículo 47.1 de la Ley 39/2015. Por tanto, no



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	05/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBSA83A3Y8NTHA4EBQ4DL44GJD	PÁG. 4/14	



cabe alegar la existencia de un silencio administrativo positivo, ya que ni se siguió el cauce procedimental adecuado ni es posible convalidar por esta vía una decisión adoptada sin la preceptiva autorización y sin respetar los principios de transparencia y legalidad electoral.

CUARTO.- Nulidad de la votación en la circunscripción de Cádiz Conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, la vulneración de normas esenciales del procedimiento que afectan al derecho de sufragio constituye una causa de nulidad de pleno derecho. La falta de comunicación y publicidad con suficiente antelación del cambio de sede impidió a un grupo de electores ejercer su derecho al voto, afectando el resultado electoral y quebrantando los principios de igualdad y transparencia que rigen el proceso electoral federativo.

QUINTO.- Procedencia de la anulación y repetición de la votación A la vista de las irregularidades expuestas y en aplicación del principio de garantía del proceso electoral, se concluye que la votación en la circunscripción de Cádiz debe ser declarada nula y repetida con plenas garantías para los electores y candidatos.

SOLICITAMOS: Que se tenga por presentado este informe y, en virtud de los fundamentos expuestos, se acuerde Desestimar el recurso interpuesto por D. Alejandro Grosso Moreno y ratificar la resolución 32/25 de la Comisión Electoral, por la que se declaró la nulidad de la votación en la circunscripción de Cádiz y todo ello, en aras de preservar los principios de legalidad, igualdad y transparencia que rigen los procesos electorales en el ámbito federativo andaluz».

SEXTO.- El 31 de enero de 2025, con registro en este Tribunal de la misma fecha, el recurrente presentó escrito ampliatorio de su inicial escrito impugnatorio, dado «Que habiendo recibido el día 29 de enero de 2024 notificación del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en respuesta a mi RECURSO frente a la resolución número 32 de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y que dio lugar el Expte. E-6/2024, vengo ahora a dirigirme a ustedes ya que dicha notificación me comunica la denegación de mi solicitud de suspensión cautelar del proceso electoral mientras se resolviera el recurso presentado, ante la insuficiencia de pruebas o motivación que sustente mi solicitud. Ante esta resolución, y por considerarlo de objetiva importancia, procedo a la ampliación de la prueba documental aportada, tras haber solicitado a la Comisión Gestora nuevos documentos, que se me han facilitado y que son de gran relevancia para sustentar todo lo expuesto en mi escrito previo, por lo que ruego sean incorporados al Expte. 6/2024 y tenidos en cuenta para la resolución final del mismo».

En este nuevo escrito, con aportación de documental referenciada, dispone lo siguiente:
«El día 7 de octubre de 2024 tras recibir el nuevo calendario emitido por la Comisión Electoral tras la reanudación del proceso electoral, s comunicó a elecciones de la Junta de Andalucía el cambio de la fecha de votaciones para candidato a la Asamblea General.

Debido al cambio de fecha para la celebración de las elecciones, los delegados federativos de las circunscripciones de Málaga y Sevilla, indicaron la necesidad de modificar las sedes electorales por incompatibilidad con el nuevo día establecido, por lo que el día 9 de



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	05/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBSA83A3Y8NTHA4EBQ4DL44GJD	PÁG. 5/14	



octubre de 2024 se comunicó a elecciones de la Junta de Andalucía el cambio de sede para la mesa electoral de Sevilla y Málaga, al igual que se envió dicho documento al departamento de comunicación de la FATM para su publicación en la web oficial de la FATM. Se aporta captura del envío de email a elecciones con dicha comunicación, captura del envío al departamento de comunicación, así como captura del archivo que se adjuntó en dicho e-mail.

Según me ha informado la Comisión Gestora de la FATM, el mismo día 9 de octubre 2024 comunicó a los electores llamados a formar la mesa electoral de cada una de las mesas afectadas por los cambios de sede, dicha modificación, donde ya se le incluía en la notificación la nueva sede.

Se aporta a continuación, captura del email enviado (como ejemplo) al CTM Estepona, de la provincia de Málaga, así como captura del email enviado al CTM Guadaira, de la provincia de Sevilla. Además, aportamos en pdf adjunto a este documento, las notificaciones incluidas en dichos emails, donde se podía apreciar que se estaba comunicando a todos los afectados los cambios de sede, previamente publicados en la web y enviado a elecciones de la Junta de Andalucía.

Entre los días 10 y 13 de octubre de 2024, y nuevamente según las pruebas aportadas por la Comisión Gestora, la Comisión Electoral envió diversos correos electrónicos a la Comisión gestora no haciendo referencia en ningún momento a la modificación de la sede electorales ni en sentido positivo ni negativo.

El día 14 de octubre de 2024 la Comisión Gestora, tras recibir mi llamada como delegado federativo en Cádiz, por la cual el Ayuntamiento de Cádiz me había solicitado cambiar la sede de la mesa electoral de Cádiz, y como así se refleja en el email enviado, la Comisión Gestora comunica a elecciones de la Junta de Andalucía, y a la Comisión Electoral de dicha modificación, adjuntando el documento con las sedes electorales, en las que, también se incluían las previamente modificadas de Sevilla y Málaga, siendo informados ya incluso directamente de dichos cambios. Aporto, a continuación, captura de pantalla del email enviado a elecciones, así como captura del envío a la Comisión Electoral.

Adjunto, además, recorte del documento anexo en ambos emails, donde la Comisión Gestora, destacaba el cambio de sede de Cádiz, para su mayor visibilidad, si cabe.

De igual forma, y según las pruebas aportadas por la Comisión Gestora, se notificó a los interesados para constituir la mesa electoral del cambio de sede, como se muestra a continuación.

Así mismo se aporta captura del gestor de documentos de la web de la FATM donde se puede comprobar que el día 9 de octubre de 2024 a las 02:55 h. PM se subió el archivo "Mesas sedes-FATM-2024" y el día 14 de octubre de 2024 a las 03:01 h. PM se publicó el archivo "Mesas sedes- FATM-2024" (1), demostrando así, que todas las modificaciones de las tres sedes electorales (Málaga, Sevilla y Cádiz) fueron publicadas en la web tan pronto como se tuvo constancia de ellas.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	05/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBSA83A3Y8NTHA4EBQ4DL44GJD	PÁG. 6/14	



Como se puede apreciar, la Comisión Electoral fue informada por la Comisión Gestora de los cambios de sedes electorales en todo momento, bien a través de la web oficial de la FATM, la cual la Comisión Electoral consultaba diariamente, como se puede comprobar en muchos de los correos electrónicos que me han sido aportados por la Comisión Gestora como prueba, en los que en varias ocasiones se hace referencia a la deficiencia de algunos documentos en la web según la Comisión Electoral, lo que deja entrever que consultaban la misma de forma asidua, además de la notificación del Secretario de la Comisión Gestora el día 14 de Octubre, ya de forma directa, mediante e-mail con el documento que contenía todas las nuevas sedes ya modificadas.

Adjunto, a continuación, capturas de pantalla, como ejemplos de dos de esos e-mails donde la Comisión Electoral muestra que está pendiente a lo publicado en la web, por ejemplo, en este caso, sobre un censo electoral el día 14-10-2024 y, de nuevo, el 15-10-2024.

Tras las oportunas comunicaciones, mostradas anteriormente, de ida y vuelta entre la Comisión Gestora y Comisión Electoral, ésta no se pronuncia en ningún momento sobre su autorización o revocación acerca de las modificaciones realizadas, lo cual solo puede interpretarse de dos maneras posibles: aprobación tácita de los cambios comunicados y publicados en cuanto a las sedes electorales o una manifiesta dejación de funciones según recoge la orden electoral, ya que la Comisión Electoral debió pronunciarse al respecto en alguna de sus comunicaciones.

Aportamos, ahora, pruebas de varios e-mails de la Comisión Electoral al respecto de otras cuestiones, enviados en fechas posteriores a la publicación y comunicación de los cambios de sedes electorales, e incluso, una diligencia de ordenación el día 15 de octubre de 2024, lo que muestra que, siendo la comunicación fluida, en ningún momento la Comisión Electoral se pronunció al respecto de las sedes electorales permitiendo que el proceso electoral siguiera su curso. Esta inacción de la Comisión Electoral parece prueba suficiente de la aquiescencia de la misma al cambio de sedes.

Como indicaba en mi escrito inicial, y según queda mejor probado al aportar estos nuevos documentos, esta ausencia de pronunciamiento de la Comisión Electoral evidencia un silencio administrativo correctamente interpretado como positivo por parte de la Comisión Gestora, ante la demostrada dejación de funciones de la Comisión Electoral al no pronunciarse al respecto de las modificaciones de las sedes.

En el acta nº 31 de la Comisión Electoral, se puede ver reflejado el resultado provisional de las elecciones en cada una de sus circunscripciones, lo cual, a entender de esta parte, de haberse mostrado contrarios la previa modificación de las sedes, se podría haber dejado constancia en cualquiera de sus actas, incluida ésta.

Se aporta ahora pantallazo del acta nº 31.

Igualmente, llama la atención que, en su acta nº 37, la Comisión Electoral hace referencia a la sede de la mesa electoral de Córdoba, entrando a actuar de oficio para su



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	05/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBSA83A3Y8NTHA4EBQ4DL44GJD	PÁG. 7/14	



modificación, lo que, entiende esta parte, igual pudo haber realizado con las sedes de Sevilla, Cádiz y Málaga en su momento si no hubiese estado de acuerdo en el traslado de estas sedes. Sin embargo, en ningún momento se realizó, como ha quedado expresado anteriormente, objeción alguna a dicha modificación, pero sí en otros casos, lo que viene a demostrar la falta de imparcialidad y criterio por parte de las actuaciones de la Comisión Electoral.

Se aporta pantallazo del acta nº 37.

Por lo expuesto, SOLICITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE: Que tenga por presentado este escrito junto con la copia y documentos que se acompañan como pruebas, y, acepte su inclusión en el Expte. E- 6/2025 y que se declare la validez de los resultados de la Mesa Electoral de Cádiz por el Estamento de Jugadores y Clubes».

SÉPTIMO.- En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- El presente recurso tiene por objeto la impugnación de lo acordado en la resolución número 32, de 20 de enero de 2025, de la Comisión Electoral de la FATM, que, en lo que nos atañe, dispuso la estimación de la reclamación interpuesta por D.ª Pilar Frías Mostazo por cambiarse la sede electoral de las votaciones de Cádiz sin autorización de la referida Comisión Electoral, todo ello de acuerdo con el artículo 9 del Anexo I de la Orden electoral de 2016. En consecuencia, la Comisión Electoral declaró nulas las votaciones por cambio de sede no autorizado por el órgano competente, lo que implicó retrotraer tales votaciones al inicio del plazo del voto por correo con la consiguiente modificación del calendario electoral.

La norma invocada por la Comisión Electoral, si bien figura en el Anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, es de aplicación al caso que nos ocupa puesto que, de conformidad con el objeto de dichas normas anexadas, según su apartado 1.º, además de que lo sea a aquellas federaciones deportivas andaluzas que carezcan de reglamento electoral propio o no lo tuvieran debidamente ratificado una vez adaptado a las disposiciones de la Orden, resultan igualmente de aplicación «en aquellas materias no reguladas en el mismo [reglamento federativo]», cual es lo que resulta de la ausencia de previsión del asunto en el reglamento electoral de la FATM ni aún siquiera en el articulado propiamente dicho de la propia Orden. Este apartado 9.º del Anexo I de la Orden en que se fundamenta lo acordado por la Comisión Electoral dispone que «En el caso de que la sede electoral de alguna circunscripción sufriera modificación, deberá establecerse con la suficiente antelación al día de las votaciones, con la autorización de la



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	05/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBSA83A3Y8NTHA4EBQ4DL44GJD	PÁG. 8/14	



Comisión Electoral, procurando un fácil acceso y localización y adoptando las medidas oportunas para que la nueva sede pueda ser conocida por todos los electorales de esa circunscripción».

Como fácilmente puede colegirse de las prescripciones de la norma transcrita, y dejando al margen el fácil acceso y localización de la nueva sede en el presente caso que no es discutido, dos son los requisitos que debe cumplir la modificación de la sede electoral de la circunscripción afectada:

— Que se realice con la suficiente antelación al día de las votaciones, lo que se reitera al incidir que con ello la nueva sede pueda ser conocida por todos los electorales de la circunscripción.

— Se requiere la autorización de la Comisión Electoral.

Pues bien, sobre estos dos requisitos nucleares de toda modificación de la sede electoral se valorarán seguidamente las circunstancias y argumentos esgrimidos por el recurrente, teniendo en cuenta la amplia prueba documental aportada, así como de la misma Comisión Electoral en su informe emitido con ocasión de la interposición del recurso.

TERCERO.- En primer término, y desde la perspectiva de la exigencia de que la modificación de la sede electoral de Cádiz se hubiera realizado con la suficiente antelación al día de las votaciones, debe constatarse, como así figura en el expediente y se acredita con la documental aportada por el recurrente, que señaladas las votaciones en Cádiz (Pabellón La Paz, Avda. del Perú s/n) para el día 16 de octubre de 2024, en horario de mañana y tarde, la Comisión Gestora de la FATM, a través de su Secretaría, comunicó por correo electrónico a la Comisión Electoral con fecha de 14 de octubre de 2024, a las 17.44 horas, lo siguiente:

«Por problemas ajenos a nuestra voluntad, es necesario por petición ayto de Cádiz modificar la sede de la votación en la circunscripción de Cádiz.

Se adjunta documento con nueva ubicación, que ha sido publicado en la página web.

Un saludo

Disculpen las molestias».

En archivo adjunto acompañaba las «Mesas sedes FATM 2024», donde figuraba resaltado en amarillo en la circunscripción de Cádiz la nueva sede: Complejo Deportivo Ciudad de Cádiz, Avda. Periodista Beatriz Cienfuegos.

Conforme a la documental aportada por el recurrente, dicho archivo modificando la sede electoral de Cádiz fue publicada en el página web el propio día 14 de octubre a las 03.01 pm, es decir, a las 15.03 horas de ese día, coincidiendo con el nombre del archivo y la extensión del mismo.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	05/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBSA83A3Y8NTHA4EBQ4DL44GJD	PÁG. 9/14	



Según consta igualmente en un informe emitido por el Secretario de la Comisión Gestora, de 27 de enero de 2025, tal correo electrónico de modificación de la sede se debió tras petición del Ayuntamiento de Cádiz vía telefónica al responsable federativo de dicha circunscripción.

El propio día 14 de octubre de 2025, poco antes que el correo electrónico enviado a la Comisión Electoral, a las 16.17 horas, el Secretario de la Comisión Gestora envió otro a «elecciones.federativas» de la Consejería de Cultura y Deporte y con copia a todos los delegados de deporte provinciales de la citada Consejería, incluido el de Cádiz, así como a la dirección técnica federativa a los efectos de su publicación en web, con el siguiente contenido:

«Por problemas ajenos a nuestra voluntad, ha habido un problema con la disponibilidad de la instalación y el ayuntamiento ha pedido al responsable el cambio de sede de Cádiz.

Se adjunta fichero con nueva dirección para la votación de Cádiz.

Ruego tomen nota, lo publiquen y disculpen las molestias.

David Barrero.

Secretario FATM».

Igualmente, ese mismo día 14 de octubre dirigió, al menos según consta aportado en la documental a uno de los miembros de la mesa electoral de Cádiz, un correo electrónico a las 21.01 comunicando el cambio de la sede electoral.

Al día siguiente, el 15 de octubre de 2024, a las 00.12 horas, la misma Secretaría de la Comisión Gestora dirige otro correo electrónico a la Comisión Electoral, comunicando, con otro archivo adjunto sobre «Mesas sedes FATM 2024», que se ha remitido un archivo erróneo con las sedes de las mesas electorales. Se adjunta el correcto, la sede que se ha modificado en el día de ayer es la de Cádiz». Si bien aclara que «La de Sevilla es la que aparece en el documento de hoy, puesto que esta sede se modificó al modificarse el calendario y ser la celebración de las elecciones en día lectivo», sin que por tanto, como parece deducirse, este nuevo correo afectara a la nueva sede electoral de Cádiz ya comunicada el día anterior en el correo dirigido igualmente a la Comisión Electoral.

Frente a esta antelación debida comunicada del cambio de sede electoral, según sostiene el recurrente, se alza la Comisión Electoral en su informe de 29 de enero de 2025, para sostener que «la Comisión Gestora cambia unilateralmente la sede electoral en la noche del 14 al 15 de octubre de 2024, es decir, a menos de 24 horas de la celebración de las votaciones presenciales y sin autorización de la Comisión Electoral», así como que la reclamación presentada por la candidata al estamento de jugadores, Doña Pilar Frías Mostazo, «alega nulidad de pleno derecho de la circunscripción por cambio ilícito de la sede electoral sin que parte de sus votantes se hubieran enterado del cambio, de tal manera que se conculcaron sus derechos de sufragio activo y pasivo, en el caso de la recurrente. Asimismo, no solo indicó la falta de publicidad, sino que no se había comunicado con la suficiente antelación ni existe acta de la Comisión Electoral que autorice dicho cambio de acuerdo al art. 9 párrafo 2º del Anexo I de la Orden de 11 de marzo de elecciones federativas andaluza. En consecuencia, observada la prueba documental aportado y probado el quebrantamiento del principio de legalidad, cuyo



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	05/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBSA83A3Y8NTHA4EBQ4DL44GJD	PÁG. 10/14	



control recae en esta Comisión Electoral, procedió estimar el recurso de Pilar Frías Mostazo declarando la nulidad de la votación». En definitiva, considera que existió una vulneración del principio de legalidad y derecho de sufragio por cuanto «En el presente caso, el cambio de la sede electoral en Cádiz se realizó unilateralmente por la Comisión Gestora en la noche del 14 al 15 de octubre de 2024, sin cumplir los requisitos exigidos por la normativa electoral federativa, con especial énfasis en el quebrantamiento de la suficiente antelación del cambio como ordena la norma, lo que afectó directamente el derecho de sufragio activo y pasivo», impidiendo con ello «a un grupo de electores ejercer su derecho al voto, afectando al resultado electoral y quebrantando los principio de igualdad y transparencia que rigen el proceso electoral federativo».

A la vista de las consideraciones precedentes de las partes, debe advertirse, ante todo, que el requisito exigido por la norma y aquí se analiza, esto es, «la suficiente antelación» al día de las votaciones, es un concepto jurídico indeterminado, por cuanto que no permite a priori determinar en concreto ese plazo de garantía con antelación «suficiente» que permita ser conocida por todos los electores de esa circunscripción, como requiere el apartado comentado. Es por ello que para dilucidar si existió o no la modificación de la sede electoral con tal suficiente antelación al día de las votaciones debe acudirse necesariamente a las circunstancias concurrentes en cada caso y sobre todo a la finalidad perseguida con ello, destacadamente el conocimiento de los electores afectados por el cambio de la sede electoral, de tal manera que permita razonablemente sostenerse que no hubo merma en el efectivo ejercicio del voto de los electores por desconocimiento de la nueva ubicación de la sede electoral.

En este orden de cosas y partiendo de la petición del Ayuntamiento de Cádiz del cambio de sedes ubicadas en polideportivos de titularidad municipales, la publicidad de tal modificación en la página web federativa, según ya se ha descrito, no se realizó como sostiene la Comisión Electoral a menos de 24 horas de las elecciones o en la noche del 14 al 15 de octubre, sino que se produjo el 14 de octubre de 2014 a las 15.03 horas, es decir, al menos día y medio antes del día de las votaciones presenciales de clubes y deportistas, teniendo en cuenta además la existencia no sólo de horario matutino (11.00 a 14 horas) sino también por la tarde de 15 a 18 horas. Ciertamente que la publicidad exigida en el artículo 6.º de la Orden tan sólo figura otros plazos relacionados con la fecha de convocatoria que nada tienen que ver con el caso que nos ocupa y no pueden ser trasladados sin más en defecto de previsión expresa, dada la cuestión sobrevenida cercana al día de las votaciones que motivó el cambio de la sede electoral. Pero sí debe convenirse en la eficacia y suficiencia del mismo medio empleado de publicidad, cual es la página web federativa, que la propia Orden también requiere para la propia convocatoria del proceso electoral que se prevé en el artículo 4º de la misma.

Por ello, teniendo en cuenta un margen de tiempo que aunque ciertamente no extenso en el tiempo pero suficiente con día y medio al menos desde su publicidad en la página web federativa para conocimiento de los electores de Cádiz, así como las distancias no excesivas entre la antigua sede electoral y la nueva para en el caso hipotético de haber acudido a aquélla y ver frustrado el ejercicio del voto por el elector acudir a la nueva para hacerlo efectivo, en el amplio horario fijado durante la mañana y la tarde, hacen concluir a este Tribunal que el margen de publicidad fue efectivamente suficiente para cumplir el objetivo o finalidad de la norma, es



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	05/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBSA83A3Y8NTHA4EBQ4DL44GJD	PÁG. 11/14	



decir, que pudiera ser conocida por todos los electores afectados. Frente a ello, no cabe oponer sin más vagamente un supuesto desconocimiento de los electores del cambio de sede electoral o que un grupo de electores no pudieran ejercer sus derechos electorales, por ser una argumentación imprecisa e indeterminada, sin la menor carga probatoria y sin otro dato concreto y real que permita conocer a este Tribunal las personas electoras que se dice afectadas en su derecho por la modificación padecida de la sede electoral.

Es por ello que, en relación a este primer requisito exigido examinado, se concluye que la actuación federativa llevada a cabo de publicidad de la modificación de la sede electoral y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cumplió en este caso con la suficiente antelación al día de las votaciones para que pudiera ser conocida por todos los electores de Cádiz.

CUARTO.- Dicho lo anterior y seguidamente debe abordarse el otro requisito concurrente previsto por la norma aplicada que es la debida autorización de la Comisión Electoral del cambio de sede de las votaciones presenciales.

Precisamente, la resolución aquí recurrida está motivada, en virtud de la reclamación planteada, porque se cambió la sede electoral de las votaciones de Cádiz sin autorización por parte de esta Comisión Electoral. En su informe referenciado de 29 de enero pasado, la misma Comisión Electoral reitera la decisión unilateral adoptada por la Comisión Gestora al respecto, y negando el silencio positivo producido y alegado por el recurrente, considera que dicha Comisión Gestora «no inició un procedimiento ni solicitó autorización expresa, sino que simplemente informó del cambio de sede, sin cumplir con el trámite preceptivo de autorización de la Comisión Electoral previsto en el artículo 9, párrafo segundo del Anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2016».

En principio, y como bien sostiene la Comisión Electoral, no cabe invocar un supuesto efecto del silencio positivo como hace el recurrente para sostener la estimación de la autorización exigida y ver de este modo cumplido el requerimiento legal conocido por cuanto se trata de una institución del Derecho administrativo prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y normativa concordante, que debe producirse en el ámbito de un procedimiento administrativo a la finalización del deber de la Administración actuante de resolver y notificar al interesado que, ciertamente, excede absolutamente para su aplicación en el proceso electoral federativo al caso de una decisión esperada de autorizar o no un cambio de sede electoral por parte de la Comisión Electoral previa comunicación al respecto de la Comisión Gestora. No estamos en ningún procedimiento administrativo por tanto para traer a colación el régimen jurídico administrativo del silencio y su sentido, positivo o negativo.

Sin embargo, lo anterior no es contradictorio con el deber que pendía sobre la Comisión Electoral de decidir expresamente en contestación a la Comisión Gestora a su correo electrónico del 14 de octubre de 2024 si el cambio de sede electoral comunicado debía o no autorizarse, conforme exige el conocido apartado 9.º del Anexo I de la Orden. A tal efecto, la Comisión Electoral no niega la recepción de dicho correo y su puesta en conocimiento del cambio de sede



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	05/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBSA83A3Y8NTHA4EBQ4DL44GJD	PÁG. 12/14	



acordado por la Comisión Gestora sino que argumenta para no tenerlo en cuenta y en definitiva no contestarlo que no se trató de un solicitud en tal sentido sino que «la Comisión Gestora no inició un procedimiento ni solicitó autorización expresa, sino que simplemente informó del cambio de sede, sin cumplir con el trámite preceptivo de autorización de la Comisión Electoral previsto en el artículo 9, párrafo segundo del Anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2016». No puede compartirse el exceso de rigorismo y formalismo expresado por la Comisión Electoral para proceder a la autorización o no de un cambio de sede electoral, residenciando su obligada actuación a una previa solicitud como tal y sin atender por ello a la comunicación trasladada donde se dispone que «Por problemas ajenos a nuestra voluntad, es necesario por petición ayto de Cádiz modificar la sede de la votación en la circunscripción de Cádiz. Se adjunta documento con nueva ubicación, que ha sido publicado en la página web». Aunque la Comisión Gestora ya había publicado el cambio de sede, seguía pendiendo, ante tan inequívoca comunicación en tal sentido, una respuesta expresa al efecto por la Comisión Electoral antes de la celebración de las elecciones el 17 de octubre 2024, autorizando o no, en su caso, lo acordado por la Comisión Gestora.

No hacer mención a tal obligación de respuesta en el periodo de plazo del 14 y 15 de octubre de 2024 cuando está acreditado en la documental existente diversos correos electrónicos entre la Comisión Electoral y la Comisión Gestora en esos días por asuntos relacionados con el proceso electoral, omitiendo toda referencia al cambio de sede por parte de aquél órgano federativo, no es aceptable sin una constatable merma de omisión de tal exigencia de autorizar o no el cambio de sede. Como tampoco es admisible trasladar temporalmente tres meses después una supuesta falta de autorización del cambio de sede electoral en vía de reclamación, por incumplimiento del tantas veces citado apartado 9.º del Anexo I, cuando la exigencia legal de la Comisión Electoral de autorizar o no dicho cambio surge de oficio para actuar en tal sentido, careciendo realmente de sentido advertir su ausencia autorizatoria en vía de reclamación a excepción de que tal cambio no hubiera sido conocido en tiempo por parte de la Comisión Electoral, lo que no ha acontecido en el caso que nos ocupa. Por el contrario, este órgano federativo llamado a actuar en el momento de conocer el cambio de sede no lo hizo y con ello, sin necesidad como se ha visto de acudir a la figura del silencio positivo por improcedente, consintió tácitamente, a falta de una negativa en tal sentido de contrario, con la autorización requerida del cambio de sede previamente con antelación suficiente al día de las elecciones.

El razonamiento desplegado anteriormente permite a este Tribunal rechazar igualmente este otro requisito de ausencia de autorización de la Comisión Electoral y, con ello, la improcedencia de la resolución adoptada en lo que afecta a este recurso en su resolución aquí impugnada número 32, de 20 de enero de 2025, estimado con ello el recurso interpuesto y consecuentemente la anulación de la referida resolución por ser contraria a Derecho, lo que conlleva igualmente dejar sin efecto la retroacción del proceso electoral realizada por la Comisión Electoral y la repetición de las elecciones en la circunscripción de Cádiz fijadas para el próximo 12 de febrero de 2025, por ser conformes a la normativa electoral las ya celebradas el 16 de octubre de 2024.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	05/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBSA83A3Y8NTHA4EBQ4DL44GJD	PÁG. 13/14	



VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Estimar el recurso presentado por Don Esteban Rodríguez Peralto, en representación de Don Francisco Alejandro Grosso Moreno, contra la resolución número 32, de 20 de enero de 2025, de la Comisión Electoral de la FATM, que anulamos en lo que afecta a este recurso por ser contraria a Derecho, procediendo en consecuencia a dar validez a las elecciones celebradas el 16 de octubre de 2024 en Cádiz y dejando sin efecto la retroacción para esta circunscripción del proceso electoral y la repetición de las elecciones acodadas por la Comisión Electoral.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y a la Secretaria General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Santiago Prados Prados



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	05/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBSA83A3Y8NTHA4EBQ4DL44GJD	PÁG. 14/14	